

RADICADO:
AUTO

2023-00007-00
CONCEDE: AMPARO DE POBRE DE SARA INES CASTAÑO GÓMEZ

Por cuanto la solicitud formulada por la señora SARA INES CASTAÑO GÓMEZ: se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, habrá de concedérsele el "AMPARO DE POBREZA" en relación con la demanda a instaurar y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 Ibídem.

Como lo determina la disposición judicial en cita en su inciso segundo, para que ejerza su representación se les designará un apoderado a quien se le notificará personalmente este auto, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha diligencia. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la señora: SARA INES CASTAÑO GÓMEZ, para iniciar proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUISA VÁSQUEZ DE CASTAÑO.

SEGUNDO DESIGNAR a la doctora MARÍA KATHERINE CASTAÑO FRANCO, identificada con la C.C. Nro 1.032.468.570 y T.P. Nro. 359.642 del C.S.J. como apoderada en amparo de pobre de la señora SARA INES CASTAÑO GÓMEZ, a quien se le notificará personalmente la designación, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes, al recibo de la notificación, como lo determina el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: La interesada deberá suministrar al apoderado los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

CUARTO: Para lo anterior se le entregará copia de este auto a la profesional designada, a fin de que pueda proponer la demanda, a través del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en a pagina SIRNA.

RADICADO:
AUTO

2023-00007-00
CONCEDE: AMPARO DE POBRE DE SARA INES CASTAÑO GÓMEZ

QUINTO: Notificar este auto a la apoderada designada, a través de su correo electrónico, para que asuma su trámite.

SEXTO: Conceder a la profesional del derecho el término de treinta (30) días hábiles para que formule la demanda respectiva.

SEPTIMO: Si la amparada obtiene provecho económico en razón del proceso, deberá pagar al apoderado el porcentaje establecido por la ley, en atención a la clase de proceso (art.155 C. G. P.).

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE:



RÓDRIGO ALVAREZ ARAGON
JUEZ